

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 760013110008-2014-00278-00
DEMANDANTE: MARIA ADELAIDA RIASCOS.
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ.

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Auto Interlocutorio No. 567

Santiago de Cali, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 131 de fecha 30 de enero de 2020, se requirió a la alimentaria VALENTINA RODRIGUEZ RIASCOS para que en el término de 30 días cumpliera con las gestiones a su cargo a fin de impulsar el presente asunto, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Se observa que la parte actora no cumplió la carga procesal, toda vez que no efectuó las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, en consecuencia, decide el despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, no habiendo lugar a condenar en costas toda vez que no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MARIA ADELAIDA RIASCOS, en representación de la otrora menor de edad VALENTINA RODRIGUEZ RIASCOS, contra el señor FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas a la parte actora.

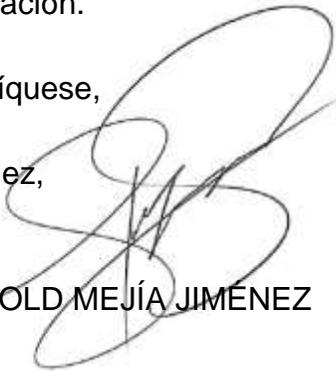
TERCERO: Ordenar el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g:9



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 760013110008-2016-00333-00
DEMANDANTE: NERY RUIZ VELASCO.
DEMANDADO: EDER ESGARDO LUNA BOLAÑOS.

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Auto Interlocutorio No. 568

Santiago de Cali, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 131 de fecha 30 de enero de 2020, se requirió a las alimentarias DIANA ALEJANDRA y ANYI SOFIA LUNA RUIZ, para que en el término de 30 días cumpliera con las gestiones a su cargo a fin de impulsar el presente asunto, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Se observa que la parte actora no cumplió la carga procesal, toda vez que no efectuó las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado EDER ESGARDO LUNA BOLAÑOS, en consecuencia, decide el despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, no habiendo lugar a condenar en costas toda vez que no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por NERY RUIZ VELASCO, en representación de las otras menores de edad DIANA ALEJANDRA y ANYI SOFIA LUNA RUIZ, contra el señor EDER ESGARDO LUNA BOLAÑOS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas a la parte actora.

TERCERO: Ordenar el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g.g

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

Auto Interlocutorio No. 569
Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación: 2018-004

Santiago de Cali, martes siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 148 de fecha 30 de enero de 2020, se requirió a la otrora menor de edad INGRID ARIANA ORDOÑEZ MENDEZ, para que en el término de 30 días cumpliera con las gestiones a su cargo a fin de impulsar el presente asunto, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso¹.

Se observa que la parte actora no cumplió la carga procesal, toda vez que no efectuó las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a los demandados NELSON ARTURO ORDOÑEZ DELGADO y FRANCISCO JAVIER GOMEZ RIOS, en consecuencia, decide el despacho dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, no habiendo lugar a condenar en costas toda vez que no se causaron y tampoco se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, instaurado por la Defensoría de Familia del ICBF, en representación de la otrora menor de edad INGRID ARIANA ORDOÑEZ MENDEZ, contra los señores NELSON ARTURO ORDOÑEZ DELGADO y FRANCISCO JAVIER GOMEZ RIOS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin costas a la parte actora.

TERCERO: Ordenar el ARCHIVO del proceso previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

g:9

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

¹ Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: Aidée Orejuela Arango

Demandado: Fabio Rivera Murillo

Radicado No. 760013110008-2019-00463-00

Auto Interlocutorio No. 577

Santiago de Cali, siete (7) de julio de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado correspondiente, procede el despacho a establecer si es viable emitir o no pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 391 del 03 de marzo de 2020. (Folio 52 cuaderno 2 Medidas Cautelares).

BREVE DESCRIPCION DEL CASO

Mediante auto interlocutorio Nro. 391 del 03 de marzo de 2020, el despacho ordenó a la parte demandada y demandante en reconvenición, prestara caución por la suma específica, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable a la parte demandante.

Dentro de la oportunidad legal, sostuvo la recurrente, en resumen, que la cuantía del proceso fue determinada en la suma de \$900.000.000. oo, toda vez que, para la radicación de la misma, se desconocía la totalidad y valor de las acciones que poseía el demandado en el Centro Médico Imbanaco, y por ello se obtuvo información de la entidad que afirmó que el demandado era socio de dicha institución y contaba con 2.321, sin indicar el valor de las mismas.

Solicita se modificara la cuantía del proceso, estimándose con el valor real de las acciones que presenta actualmente el demandado, y no se emitiera levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se conociera la real cuantía de las pretensiones de la demanda, y así mismo determinar la caución real que se debía prestar por la parte demandada, en búsqueda de la verdad, debido proceso y equidad en derecho.

Frente al recurso en comento, la parte demandada manifestó renunciar a prestar la caución fijada por el despacho para el levantamiento de las medidas cautelares,

mediante la providencia recurrida, en aras de la economía y agilidad procesal.(Fl 57 cuaderno 2 medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

De acuerdo al escrito presentado por la parte demandada, que descorre el traslado del recurso en cuestión, considera ésta judicatura, que ha desaparecido el supuesto de hecho motivo de alzada, pues debe recordarse que la inconformidad de la recurrente, radica en la caución fijada por el despacho, y que debía prestar el extremo pasivo, para el levantamiento de las cautelas decretadas en el litigio, y al manifestarse por ésta la renuncia al pago de tal caución, se altera entonces la relación sustancial que se debate.

Así las cosas, y por sustracción de materia, carece de objeto, hacer pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia interlocutoria No. 391 de fecha 03 de marzo de 2020, que ordena prestar caución a la parte demandada.

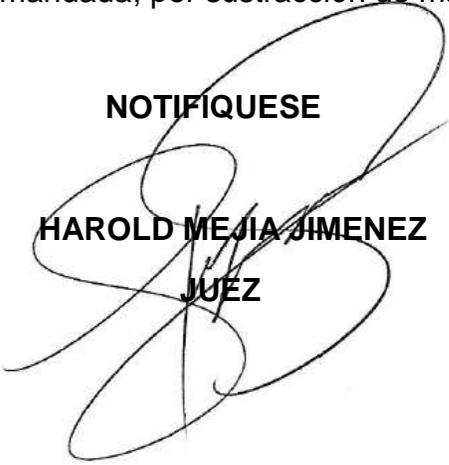
En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de oralidad de Cali,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE el despacho de emitir pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, que ordena prestar caución a la parte demandada, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de Julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNANDO DE JESUS SALAZAR SALAZAR
Demandado: MARÍA ELENA PEREZ AGUDELO
Radicación: 76001311000820190052300

Santiago de Cali, 7 de julio de 2020
Interlocutorio No.518

En virtud a lo dispuesto en la constancia secretarial que precede, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo acto de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 9:00 am del día martes veintiocho (28) de Julio del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar

previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

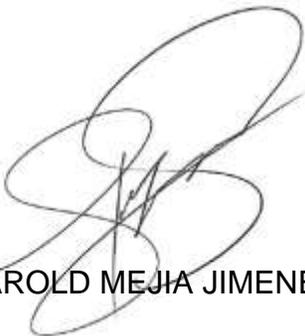
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECETARIAL. 6 de julio de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**CLASE: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL MUTUO
SOLICITANTES: LAURA ISABEL MARULANDA DIAZ
y CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT
RADICACIÓN: 76001311000820190054200**

Santiago de Cali, 7 de julio de 2020
Interlocutorio No.563

Dado que no fue posible celebrar la audiencia programada para el día 17 de marzo de 2020, en virtud a lo dispuesto en la constancia secretarial que precede el presente auto, el Despacho procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo acto de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales ni lo han hecho aún, aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad conyugal, en virtud de los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020 que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 11:00 am del día veintiocho (28) de julio del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página

web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados judiciales y de los testigos, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Calle 12 No.5-76 piso 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo Cali
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 760013110008-2019-00561-00

Auto Sustanciación No. 17

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Se recibió en la secretaria de este despacho el expediente de acción de tutela adelantada por ALFONSO PAVI RAMOS contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, devuelto por la Corte Constitucional, indicando que fue excluido de revisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019.

Notifíquese.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA S.
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Calle 12 No.5-76 piso 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo Cali
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 760013110008-2019-00590-00

Auto Sustanciación No. 16

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

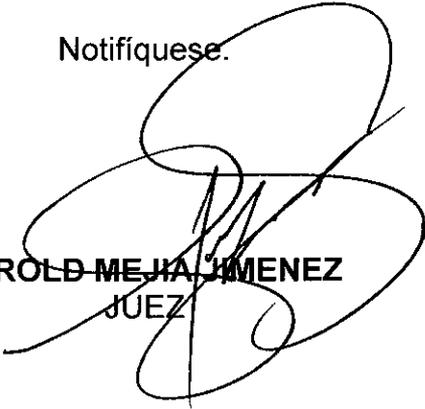
Se recibió en la secretaria de este despacho el expediente de acción de tutela adelantada por CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, devuelto por la Corte Constitucional, indicando que fue excluido de revisión.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019.

Notifíquese.


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA S.
Secretaria

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00075-00

Auto Interlocutorio No.566

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por ANGELA ALEJANDRA GOMEZ CRUZ, en representación de MARIANNE EN LOS CAMPOS RINCON GOMEZ contra el señor RODOLFO RINCON MONTES, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 426 de fecha 4 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.-

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C. G del P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

AMPARO DE POBREZA No. 2020-00086-00

Auto Interlocutorio No.570

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la solicitud de amparo de pobreza propuesta por JOHN ABRAHAM BELTRAN TOBON, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que el demandante no subsano la solicitud conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 474 de fecha 9 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.-

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C. G del P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

CANCELACIÓN DE REGISTRO No. 2020-00087-00

Auto Interlocutorio No.572

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento propuesta por MIGUEL ENRIQUE NAVAS URREGO, con el fin de proveer sobre el no cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad:

Observa el despacho, que la parte demandante no subsano la demanda conforme los requisitos exigidos por el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 472 de fecha 9 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Notificado y en firme este proveído dispóngase el archivo de las actuaciones.-

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C. G del P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10# 12-15 palacio de Justicia Piso 7.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00091-00

Auto Interlocutorio No. 574

Santiago de Cali, siete (7) de julio del año dos mil veinte (2020).

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ KARIME DUARTE VILLOTA contra el señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, con el fin de proveer sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia y artículo 82 y ss del Código General del Proceso, y conforme lo establecido en el artículo 422 de la norma en cita.- el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de LUZ KARIME DUARTE VILLOTA contra el señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.365.390,00), al mes de marzo de 2020, conforme el Acta de Conciliación de fecha 8 de abril de 2016, efectuada en la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS DEMANDADO	TOTAL
mar-19	135.000	0	135.000
may-19	135.000	0	135.000
jun-19	135.000	0	135.000
Extra	135.000	0	135.000
ago-19	135.000	0	135.000
oct-19	135.000	0	135.000
nov-19	135.000	0	135.000
ene-20	140.130	0	140.130
feb-20	140.130	0	140.130
mar-20	140.130	0	140.130
TOTAL	1.365.390	0	1.365.390

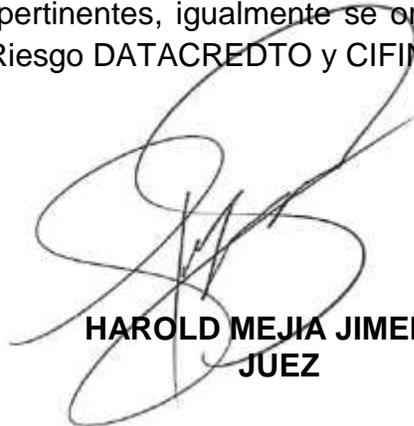
SEGUNDO.- Por los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil) hasta la fecha en que se efectúe su pago total.-

TERCERO.- Por las mesadas que en lo sucesivo se lleguen a causar, durante el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.-

CUARTO.- En consecuencia de la demanda y sus anexos, correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pago total de la obligación (artículo 431 inciso 2º del Código General del Proceso) y desde la misma fecha diez (10) días para proponer excepciones que crea a su favor (numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso).

QUINTO.- Dando cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del artículo 598 del C. G. del P., se dispone librar oficio a la SIJIN, para que dicha entidad tome las medidas pertinentes, igualmente se ordena reportar al demandado a las centrales de Riesgo DATACREDITO y CIFIN.-

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

9.9

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. del P.).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2020.

Se recibe la presente demanda por medio del correo electronico del juzgado el día 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 7 de julio de 2020
Auto Interlocutorio No. 571

RADICACIÓN No. 7600131100082020-0013100
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIVIANA MICOLTA BOLAÑOS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La página 8 del certificado de tradición del inmueble MI 3701-952812 se encuentra incompleta.
2. El documento de "Financial Services" es encuentra ilegible.
3. Es la propia solicitante quien debe manifestar que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado CAMPO ELIAS MANJARREZ MUÑOZ, debe indicar que ha realizado averiguación de los datos con amigos, familiares e acudiendo a los motores de búsqueda que ofrece internet (incluso redes sociales más usuales), no pudo tener noticia de esos datos¹. (ART 293 cgp)

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES con C.C.No.66.916.421 y T.P.No.262.886 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No.____ hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Flr

¹ Art. 108 del C.G.P.